TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

REGISTRO Núm.: 1567/89

ASUNTO: Amparo promovido por la entidad EDIFICIO ESPAÑA, S.A. (EDIESA).

SOBRE : Contra Sentencia de 15 de mayo de 1989 dictada por la Sala de lo contencioso-Administrativo de la Audiencia territorial de Valladolid. Suspensión. Presunta vulneración art. 24.1 C.E.

La Sala, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil Edificio España, S.A. (EDIESA) interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de mayo de 1989 dictada por la Sala de lo contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid. Suplica se anule la Sentencia mencionada y por medio de otrosí, pide la suspensión de la ejecución y efectos de la Sentencia que se recurre, por

Papel de Oficio — UNE A 4

entender que dicha ejecución ocasionaría perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

2. Con fecha 18 de septiembre de 1989, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acuerda la admisión del recurso, así como, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones, se opone a la suspensión, pues la recurrente no indica cuáles puedan ser los perjuicios irreparables que de la ejecución de la resolución impugnada pudieran derivarse. En cualquier caso, se trataría de perjuicios económicos, de posible reparación por la misma vía.

Por su parte, la recurrente, transcurrido ampliamente el plazo concedido, no formula alegación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Ante la falta de alegaciones por parte de la recurrente, esta Sala ha de hacer suyo el parecer del Ministerio Fiscal, contrario a la suspensión que se solicita. En efecto, si bien la recurrente, en su demanda, hace mención de perjuicios irreparables de no acordarse la suspensión, no precisa cuáles pudieran ser esos perjuicios, y por qué el amparo que pudiera concederse resultaría, sin tal suspensión, inútil. En consecuencia, a la vista del art. 56 LOTC, que requiere para la suspensión que la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, y teniendo en cuenta el interés general que reviste la ejecución de los fallos judiciales firmes, no procede acceder a la

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión de suspensión, por no fundarse en razones que la justifiquen.

Por lo que la Sala acuerda denegar la pretensión de suspensión formulada.

Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio — UNE A-4